## RESPONSABILIDAD CIVIL POR REPERCUSIÓN O REBOTE

#### Felipe Osterling Parodi

Profesor de Obligaciones en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fue presidente de la comisión que tuvo a su cargo el estudio y revisión del Código Civil de 1936, que dio origen al Código Civil de 1984.

#### Mario Castillo Freyre

Profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima.

o habitual es que la ocurrencia de un hecho dañoso cause el perjuicio directo a los personalmente afectados con el suceso.

Sin duda, cuando la víctima del daño es una sola, ella es la única titular del derecho a la reparación correspondiente.

Sin embargo, a consecuencia de ese mismo hecho ilícito, se pueden producir también perjuicios materiales o morales a otros sujetos que mantienen alguna vinculación con los directa e inicialmente lastimados. Estos otros sujetos pueden ser, por ejemplo, los familiares que dependen económicamente de la víctima o los que con ella se han vinculado comercial o profesionalmente. Esta es la figura de la responsabilidad por rebote o repercusión.

Así, la doctrina entiende que el daño por repercusión o rebote nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado.

En estricto, dichas personas no son víctimas inmediatas del hecho ilícito, pero a pesar de no haber sido afectadas directamente, sí lo han sido en sus sentimientos, en su subsistencia, o por los gastos en que deban incurrir derivados de los daños de la víctima "inicial", sufren también un perjuicio a consecuencia del daño.



Según esa apreciación, los autores franceses señalan que con la responsabilidad por rebote o repercusión, existen dos víctimas, dos acciones, pero un solo hecho perjudicial.

Considera la doctrina que el principal problema de la responsabilidad por repercusión o rebote se centra en determinar quiénes son las personas verdaderamente legitimadas para recibir una indemnización, puesto que la cadena de perjudicados podría ser sorprendente.

Para algunos, dicha problemática encuentra una solución sencilla:

... todo el que ha sufrido un da

no tiene la prerrogativa de ser indemnizado; luego, todo perjudicado, sin importancia del monto de su perjuicio, tiene la opci

no de pretender ser indemnizado

1.

Para otros, sin embargo, la respuesta planteada es tan sólo teórica, más aún cuando se le pretende aplicar sin restricciones o limitaciones, la lista de personas afectadas podría ser interminable.

A fin de resolver dichas cuestiones, la doctrina plantea dos principios: el de certidumbre del daño y el del interés legítimo lesionado.

El primer principio se refiere no a la cuantía del daño, sino a que este efectivamente haya ocurrido, de ahí que el hecho dañoso deba ser cierto, real y efectivo.

Así, Alessandri Rodríguez<sup>2</sup> indica que un daño puede ser insignificante desde el punto de vista de su cuantía y no por ello deja de ser cierto y también puede ocurrir que su acreditación por los medios de prueba legales tampoco sea fácil, mas eso tampoco lo priva de su carácter de cierto.

Al respecto, otro sector de la doctrina chilena sostiene que el sentido de precisar la certidumbre del daño viene dado por la limitación de los reclamantes de indemnización.

Sólo pueden pretenderla quienes tengan un perjuicio cierto, real y efectivo. Siendo así—dice Fabián Elorriaga³—, la condición o limitante no resulta verdaderamente efectiva, puesto que el daño de menor cuantía es cierto, y también es difícilmente comprobable, lo que podría no excluir a alguno de los potenciales perjudicados.

En todo caso, según el citado autor, lo más relevante es que la limitación en el hecho, más que nada, viene dada por el aspecto probatorio. Será real el daño probado y el que no ha sido probado no podría ser considerado por el juez de la causa. En ese sentido, sostiene el referido autor, podría afirmarse que tendrían derecho a ser indemnizados todos aquellos que acrediten o prueben un daño, trasladando así el problema desde el ámbito sustancial al adjetivo. Cualquiera que acredite un daño tiene derecho a ser compensado por el culpable del hecho ilícito, independientemente de su relación de dependencia o cercanía con la víctima.

El segundo principio, el del interés legítimo lesionado, se refiere a que el daño debe afectar un interés lícito; es decir, uno conforme a la moral y a las buenas costumbres.

Este principio fue señalado como tal hace muchos años por la doctrina francesa, para excluir del derecho de indemnización a la concubina de la víctima de un hecho ilícito; pues lo que se pretende con dicho

<sup>1</sup> ELORRIAGA DE BONIS, Fabián. "Del daño por repercusión o rebote". Revista Chilena de Derecho. Vol. 26, Nº 2. Sección Estudios, 1999, p. 372.

<sup>2</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. De la responsabilidad extracontractual en el derecho chileno. Santiago de Chile: Universitaria, 1983, p. 213.

<sup>3</sup> ELORRIAGA DE BONIS, Fabián. Op. cit., pp. 372-373.



principio es exceptuar de la lista de eventuales víctimas a las que sustentan su demanda sobre la base de una relación ilícita con la víctima, o cuyo interés en ella o por ella no puede ser considerado como legítimo.

Cabe ahora delimitar qué personas concretamente pueden alcanzar una indemnización de parte del victimario del lesionado directo o inicial.

La doctrina, de un modo bastante didáctico, señala que las víctimas por rebote o repercusión pueden serlo o porque resultan perjudicadas en su patrimonio o porque fueron dañadas en su esfera moral o espiritual.

Analicemos cada una de las hipótesis.

### 1. DAÑO PATRIMONIAL POR REPERCUSIÓN O REBOTE

El aspecto patrimonial de la responsabilidad por repercusión o rebote se presenta cuando una persona obtenía de otra ciertos recursos o fuentes de ingreso, pero a consecuencia del hecho ilícito dañoso, esta persona deviene en incapaz, fallece o merma su patrimonio; y ese acontecimiento determina que aquella resulte afectada materialmente, habida cuenta de que se le priva de dicho recurso o ingreso económico.

Se plantean cuatro grupos de personas hipotéticamente perjudicadas patrimonialmente por rebote, a saber:

# 1.1 Víctimas que tenían derecho a reclamar alimentos

Consideran la doctrina y la jurisprudencia extranjeras que la muerte o lesión de un sujeto daña o perjudica a las personas que revisten el carácter de alimentarios del directamente afectado con el hecho dañoso. Como expresan Mazeaud y Tunc<sup>4</sup>, el daño se considera cierto, y además se entiende que se perjudica un interés legítimo, concretamente el de ser debidamente alimentado por quien tenía la obligación de hacerlo.

En ese sentido, se ha resuelto que en esta calidad de alimentario, tienen derecho a ser indemnizados todos aquellos a quienes la víctima directa proporcionaba alimentos, ya sea espontáneamente, ya en virtud de una sentencia judicial, como el cónyuge, los hijos, el padre y madre, y los hermanos, salvo en cuanto continúen percibiendo alimentos con cargo a la herencia del causante, puesto que en tal caso no sufren daño alguno.

Asimismo, se plantea la duda de si es indispensable que estas personas hayan percibido los alimentos antes de la muerte o la inhabilidad de la víctima directa, o si, por el contrario, sólo cabía la posibilidad de que la víctima los hubiese socorrido en vida.

Sobre el particular, la doctrina sostiene que, al menos como principio, no es completamente necesario que las víctimas por repercusión o rebote se hubiesen encontrado percibiendo los alimentos de la víctima directa o inicial (alimentante); basta la posibilidad de exigirlos en el futuro. De ahí que los autores franceses hagan hincapié en que se está ante el titular de un crédito que la muerte o la lesión física del potencial alimentante ha hecho desaparecer, por lo que se trata de un perjuicio real, cierto y no meramente hipotético.

En todo caso, se señala que es indispensable demostrar que se tenía el derecho a los alimentos, no bastando el mero

<sup>4</sup> MAZEAUD, Henri, Jean y Léon, y André TUNC. Lecciones de Derecho Civil. Tomo 1. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p. 390.

título legal, sino que además sería necesario que se cumplan los requisitos adicionales para este objeto, como el estado de necesidad de la víctima y las posibilidades del alimentante. De no darse estas condiciones no puede pretenderse, en principio, una indemnización por los alimentos perdidos, ya que en la práctica jamás se habrían obtenido de la víctima directa.

# 1.2 Víctimas dependientes que no tenían derecho a alimentos

Dentro de esta situación se encuentran aquellas personas que viven a expensas de la víctima directa o inicial, pero que no tienen legalmente derecho a solicitarle alimentos conforme a las normas pertinentes. Puede tratarse, por ejemplo, de otros familiares, parientes por consanguinidad o por afinidad o incluso de personas con las que no haya vínculo de parentesco pero que vivan con la víctima directa y dependan económicamente de ella.

En este sentido, la desaparición o inhabilitación de esa persona de la cual dependían, obviamente les causa un perjuicio material por rebote, al perder la fuente de sustento de la que habitualmente gozaban; pero ¿pueden estas personas pretender indemnización de parte del autor del daño?

En torno a este cuestionamiento, la legislación francesa se impone con la respuesta afirmativa, tanto para los familiares que dependían de la víctima, como para aquellos que no siendo sus familiares están en situación similar y gozan del derecho a indemnización, a pesar de que legalmente no tienen derecho a demandar alimentos.

Al igual que en Francia, en Italia también se tutelan las denominadas situaciones no jurídicas, pero están dotadas de estabilidad y certeza, aun cuando no exista derecho a demandar alimentos. Autores como Bonasi han sustentado que no es indispensable la situación jurídica y que resulta válidamente indemnizable el perjuicio derivado de una situación de hecho, en la medida en que su cesación ocasione la pérdida de utilidades concretas prestadas en forma continuada.

Asimismo, informa la doctrina que en Inglaterra la solución es similar, en donde dichas personas son denominadas dependants in law; pero dentro de este esquema, el demandante debe acreditar que era una persona que, a la época del accidente, dependía económicamente de la víctima directa o que razonablemente podía obtener de ella un provecho financiero en un futuro cercano.

En Chile, al menos desde el punto de vista doctrinario, la solución también es la misma. Según informa Fabián Elorriaga<sup>5</sup>, se ha entendido que tienen derecho a ser indemnizadas todas las personas en quienes repercute el daño, no siendo necesario que sean herederos o parientes de la víctima directa, puesto que su acción no deriva de esta, sino que les pertenece por derecho propio.

Sin embargo, dentro de la jurisprudencia de ese país, la cuestión no es del todo clara. A veces, confundiendo el daño de la víctima directa con el de la víctima por rebote, se ha fallado que la madre ilegítima no puede demandar perjuicios por la muerte de su hijo, por no ser su heredera. Otras, se ha resuelto que el padre tiene derecho a una indemnización por la pérdida de los servicios que su hija menor hubiere podido prestarle en el futuro.

ELORRIAGA DE BONIS, Fabián. Op. cit., p. 378.



### 1.3 Relacionados profesional o laboralmente con la víctima inicial

Esta es la situación de aquellas personas que si bien no están familiarmente relacionadas con la víctima directa, sí mantenían con ella relaciones de orden comercial, profesional o laboral; y que, efectivamente, la pérdida o lesión les cause una merma en las ganancias o rentas.

La doctrina las denomina "operaciones conjuntas" (joint operations), que se ven interrumpidas por el hecho ilícito dañoso en contra de la víctima directa.

Así, por ejemplo, la muerte de un socio de un alto ejecutivo de la empresa o de un trabajador sumamente relevante, puede perjudicar (de una u otra forma) el aspecto económico de quienes mantenían con ellos una relación laboral, comercial o profesional.

La mayoría de autores consultados aceptan la noción de que todo perjudicado con el hecho ilícito precisa ser indemnizado, pero que en el ámbito de las relaciones profesionales o comerciales la solución debe ser bastante cauta.

La idea, dice Elorriaga<sup>6</sup>, es que para que una indemnización de perjuicios sea procedente teóricamente en estos casos, es necesario que la víctima directa del daño sea una persona verdaderamente insustituible en sus funciones profesionales, lo que, al parecer de la doctrina y de la jurisprudencia comparada, es bastante difícil, ya que en verdad, desde el punto de vista laboral, es muy raro que la persona accidentada sea verdaderamente irremplazable, debiendo ser acogida la acción exclusivamente cuando se tenga el verdadero sentimiento de un perjuicio efectivo y excepcional.

### 1.4 Otras posibles víctimas reflejas por rebote

Dentro de este rubro, la doctrina ubica a aquellas personas que sin estar vinculadas familiar o laboralmente con la víctima 
directa, sí lo están económicamente, como 
es el caso de los acreedores, proveedores 
o contraparte en un contrato pendiente de 
ejecución, los hospitales o instituciones 
que han costeado la curación de sus lesiones o incluso el Estado, cuando ha perdido a un funcionario o ha debido costear 
sus remuneraciones a pesar de que este se 
encuentra en la imposibilidad de prestar el 
servicio que le es propio.

### 2. DAÑO MORAL POR REPERCUSIÓN O REBOTE

Afirma la doctrina que en cuanto al daño moral por repercusión o rebote, las soluciones planteadas son las mismas que en lo concerniente al daño patrimonial.

En ese sentido, pueden demandar la indemnización los que sufren en razón del suceso y quienes son heridos en sus propios sentimientos y afectos, aunque no sean ni herederos ni parientes, puesto que

Por otra parte, señala el citado autor, el límite para estas pretensiones indemnizatorias viene dado por la exigencia de la prueba específica de las pérdidas económicas o de la clientela como consecuencia de la pérdida de la víctima inicial. Prueba que, como observa la doctrina, es difícil de aportar, con lo que esta reparación mantiene su carácter de excepcional, mas no porque por principio constituya una partida no indemnizable, sino porque no se aporta la prueba debida del perjuicio.

<sup>6</sup> Ibídem, p. 382.

la ley no tiene en cuenta un vínculo en particular ni limita la reparación de este daño a determinadas personas, así no vivan a expensas de la víctima directa.

Al respecto, Mazeaud y Tunc<sup>7</sup> afirman que no cabe reservar la acción de indemnización tan sólo a los parientes consanguíneos y afines que sean acreedores de alimentos; no se le podría reservar -dicen los profesores citados- para los parientes consanguíneos y por afinidad muy próximos (cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas, suegros y suegras, yernos y nueras, cuñados y cuñadas), a los parientes en grado de suceder o a los que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo o por afinidad reconocido por la ley. El pesar experimentado, finalizan los autores franceses, rebasa el círculo mismo de la familia, y es susceptible de afectar a cualquier persona.

La doctrina plantea, además, una suerte de orden de prelación entre los sujetos más cercanos a la víctima y los más lejanos, en el cual la indemnización de aquellos excluye la de estos.

Básicamente, dicen los autores, con ello se trata de establecer la premisa de que la compensación de los sujetos más cercanos a la víctima inicial debe considerarse reparación suficiente del mal causado, con independencia del daño real o efectivo que puedan haber sufrido otras personas o parientes más lejanos.

En ese sentido, dice Elorriaga<sup>8</sup>, si se acepta que el daño que experimentan las víctimas reflejas es independiente del que sufre la víctima inicial, en atención a que se trata de un perjuicio personal, debe aceptarse también que el daño que experimen-

tan estas víctimas es igualmente independiente entre sí, y autónomo el uno del otro.

La doctrina francesa también es partícipe de esta opinión. Así, Viney señala que la indemnización de las víctimas por rebote es una compensación individual y no colectiva.

Dentro de este contexto, la doctrina y jurisprudencia chilenas determinan que si bien parece razonable priorizar la indemnización de las víctimas por rebote más cercanas por sobre las más lejanas, no cabe confundir el daño de unas con los de otras, y el perjuicio de unos no puede ser comprendido en el de otros, dado que son autónomos e independientes. La acción de que goza cada perjudicado es independiente de la de los demás, por lo que pueden deducirse separadamente por cada uno de ellos, y la sentencia que se dicte no produce cosa juzgada en los demás. Puede incluso someterse a transacción o renunciarse, sin que ello afecte a las demás acciones, y si se ha pagado la indemnización a alguno de los perjudicados, ello no extingue el derecho de los otros.

Para concluir, podemos mencionar las siguientes características de la responsabilidad por repercusión o rebote:

- El daño por repercusión es el que soportan otras personas distintas de la primera y directa víctima a consecuencia de los mismos hechos.
- Como corolario de lo anterior, el daño de la víctima inicial con el que se experimenta por repercusión, coincide plenamente. Este hecho se aprecia, por ejemplo, en la hipótesis de lesiones de gravedad que han afectado a una persona y que la dañan física y moralmente, lo que a su turno produce el sufrimiento espiritual de quienes la rodean.
- Así, el daño por repercusión o rebote puede ser tanto uno patrimonial como moral.

<sup>7</sup> MAZEAUD, Henri, Jean y Léon, y André TUNC. Op. cit. Tomo I, p. 450.

<sup>8</sup> ELORRIAGA DE BONIS, Fabián. Op. cit., p. 391.



- La reparación derivada del daño por rebote o repercusión es de carácter individual, y existe una secuencia excluyente entre los sujetos más cercanos a la víctima y los más lejanos, en la cual la compensación de aquellos excluye a la de estos.
- Asimismo, el daño soportado por la víctima refleja es independiente del que sufre la víctima directa, y autónomo el uno del otro.
- Basta que la víctima por rebote acredite su calidad de perjudicado, no siendo necesario que demuestre el carácter de heredero de la víctima directa, puesto que no demanda en este carácter o condición.
- La doctrina se muestra unánime al considerar que cualquier indemnización que las víctimas reflejas obtengan por el daño que personalmente han sufrido, no integra la masa hereditaria, sino que forma parte del patrimonio personal del afectado. En ese sentido, los acreedores de la víctima directa no pueden hacer efectivas sus acreencias con esta indemnización, pero sí lo pueden hacer los acreedores personales de la víctima por repercusión.
- También se establece que si los perjudicados son varios, la suma que obtengan como indemnización se distribuirá entre ellos según el monto del daño que personalmente les afectó, y no de conformidad a las normas sucesorias, pues en este extremo ellas no son aplicables.
- En lo que respecta a la culpa contributiva de la víctima directa en el hecho ilícito dañoso, precisa la doctrina que sólo podría hacerse valer en contra de ella o en contra de los que reclamen indemnización en calidad de herederos, pero no en contra de los que soliciten una reparación por el daño per-

- sonal, puesto que, como dicen los autores franceses, ellos no se pueden haber expuesto imprudentemente al daño.
- Finalmente, se establece que como los perjudicados por rebote accionan a título personal y no en calidad de herederos de la víctima directa, nada obsta a que si además de ser perjudicados son herederos de ella, puedan deducir también las acciones que correspondían al causante y que nacieron a consecuencia del hecho que en definitiva le ocasionó la muerte. En otras palabras, la acción indemnizatoria de la víctima por rebote, en principio, es transmisible por testamento o ab intestato, sea a título universal o singular, y los causahabientes, por tanto, pueden ejercitarla en la calidad que les corresponde. Asimismo, y dado que es una acción distinta de la que les toca personalmente, pueden deducirla conjunta o separadamente, ya que les corresponden ambas acciones, o bien pueden entablar solamente una de ellas.